



## RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	MARIA EUGENIA VELEZ URIBE
<b>Demandada</b>	COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A ARL
<b>Radicado</b>	No. 05-001 40 03 001 2021 00502 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia T-150/2021</b>
<b>Tema</b>	Derecho de Petición.
<b>Decisión</b>	Confirma la sentencia de primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el señor apoderado de la accionante MARIA EUGENIA VELEZ URIBE, en calidad de compañera permanente del finado FREDY FRANCISO NAVARRO NORIEGA, frente al fallo pronunciado el día 25 de mayo de 2021 por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió en contra de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A ARL), proveído que en su parte conclusiva dispuso negar el amparo constitucional solicitado.

#### **I. ANTECEDENTES:**

El señor apoderado de la parte actora solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales de la accionante a LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MINIMO VITAL Y MOVIL, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, entre otros, y en favor de su hija menor de edad EVELYN NAVARRO VELEZ, hija de su compañero fallecido, los cuales han sido violentamente quebrantados por parte de la entidad accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A – (ARL), representada en la negativa de conocer, liquidar y pagar la prestación económica PENSION DE SOBREVIVIENTE, pues está en ese trámite desde el mes de mayo de 2019, sin que a la fecha le sea

reconocida la prestación por la muerte trágica de su compañero permanente FREDY FRANCISCO NAVARRO NORIEGA, acaecida el día 3 de mayo de 2018; que consecuencialmente con lo anterior, se ORDENE, a la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A – (ARL), a RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR, la PENSION DE SOBREVIVIENTE, de la accionante desde la fecha en que se causó su derecho, es decir desde el deceso del afiliado FREDY FRANCISCO NAVARRO NORIEGA, a título de retroactivo pensional.

Con lo anterior solicitó, además, que junto con las mesadas reconocidas, se liquide en virtud del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses de mora sobre el valor de las mesadas adeudadas desde la fecha en que nació el derecho, es decir a partir del mes de febrero de 2020; que se ordene sin dilación alguna, a la entidad accionada PROCEDER DE CONFORMIDAD, pues la accionante es una persona de madre cabeza de familia, con una hija de 9 años de edad, (con especial protección constitucional) pues esta como madre cabeza de hogar y como integrante de esta unidad familiar que hoy en día se encuentra desprotegida sin una renta mensual, y trabajando por días en razón de no tener trabajo fijo, los que la convierte a ella junto con su hija en una persona de especial protección constitucional.

### **DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:**

Para fundamentar tal petición expresó el apoderado lo que bien sintetizó el a quo en estos términos:

Que la señora María Eugenia Vélez Uribe sostuvo una unión marital de hecho por más de ocho años con el difunto Fredy Francisco Navarro Noriega, en virtud de la cual se procreó a la menor Evelyn Navarro Vélez; que el fallecido se desempeñaba como trabajador dependiente del sector de la construcción, y en tal sentido fue afiliado a la Aseguradora de Riesgos Laborales Seguros

Bolívar S.A, hasta el día 3 de mayo de 2018 cuando es aplastado por una tolva dentro de un accidente catalogado como de origen laboral por aquella sociedad, previo reporte del hecho efectuado por el empleador; que, frente a tal circunstancia, la señora María Eugenia Vélez Uribe en nombre propio y en representación de la menor Evelyn Navarro Vélez radicó petición el 23 de mayo de 2019 ante Seguros Bolívar S.A, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, pues afirma que ambas cumplen con todos los requisitos legales de parentesco y dependencia económica para ser beneficiadas con tal prestación; que frente a tal solicitud, la entidad accionada mediante misiva del 3 de octubre de 2019, después de 5 meses, le indico que era “necesario que remitiera el registro civil de nacimiento de la menor Evelyn Navarro en original junto con copia original del folio 154 que se cita en el espacio para notas del registro”; que tal exigencia fue subsanada por la solicitante ante la sociedad accionada a finales del mes de octubre de 2019; que después de dos meses sin obtener respuesta alguna, el apoderado de la parte accionante se comunicó telefónicamente con personal de Seguros Bolívar S.A, y le informaron que para el momento el único medio de comunicación para solicitud de pensiones era el correo electrónico [rentasvitalicias@segurosbolivar.com](mailto:rentasvitalicias@segurosbolivar.com); que a través de este medio, el día 22 de enero de 2021 se solicitó información respecto del trámite iniciado para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de las dos accionantes; que para el 5 de febrero de 2021 se recibió un correo electrónico “RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN” en el que se indicaba que la petición enviada el 22 de enero de 2021 había sido recibida el 25 de enero de 2021; que señalaron que mediante comunicación N° DBRP -35045-2019 se había requerido la copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Evelyn Navarro junto con la copia del Folio 154; que según lo señalado por la parte accionante solo fue efectivamente enviado el día 9 de febrero de 2021; que ulteriormente, el 16 de marzo de 2021, Seguros Bolívar S.A nuevamente a través de un correo electrónico bajo el asunto “RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN” indico que: “ (...) atendiendo su solicitud, se informa que el caso se encuentra en el área de definición, una vez se terminen los estudios de la

documentación aportada se procederá a notificar la determinación del trámite de la pensión de sobrevivientes (...)", vulnerando de tal manera los derechos fundamentales de la accionante y su hija, pues la entidad accionada ha superado los términos para dar respuesta a las múltiples peticiones que le han sido radicadas.

Finalmente, como bien quedó precisado, se puso de presente que la señora María Eugenia Vélez Uribe es madre cabeza de familia, con una menor de 9 años de edad; y que, carece de los recursos necesarios para solventar los gastos básicos de ambas

#### **DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:**

Habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, éste le dio curso a la acción de tutela con el auto de mayo 18 de 2021, disponiendo su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto en el término de dos días.

#### **DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:**

El ente accionado, por intermedio de su representante se pronunció en torno a la solicitud de tutela manifestando su oposición al señalar, como en buena síntesis lo expuso el juez del conocimiento, que el afiliado Fredy Francisco Navarro murió como consecuencia de un accidente laboral; que la accionante y su hija solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, aportando una declaración extra juicio de la unión marital de hecho y el Registro Civil de Nacimiento de la menor; que con respecto a este registro se solicitó copia auténtica del folio y del mismo registro, que solo fueron aportados hasta el mes de febrero de 2019; que el caso requirió un análisis adicional teniendo en cuenta que se pudo establecer que el señor Fredy Francisco Navarro había dejado de convivir dos años atrás con la señora

María Eugenia Vélez Uribe, habiendo iniciado una relación con la señora Argenis Ortiz, con quien tampoco convivía para el momento del accidente laboral; que, además de la menor Evelyn Navarro Vélez de nueve años de edad, el afiliado fallecido contaba con dos hijos más de 16 y 14 años de edad pero que finalmente se tomó la decisión de otorgar el reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente en favor de la menor Evelyn Navarro Vélez, retroactivamente e indexada al valor actual, negando la misma respecto de la señora María Eugenia Vélez Uribe.

Con tal respuesta se aportó copia de la comunicación contentiva de tal decisión, sobre la cual se advirtió haber sido notificada a la solicitante.

Acorde con lo anterior solicitó declarar improcedente el amparo de tutela por haberse demostrado que la Administradora de Riesgos Laborales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y por haber dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia.

#### **DEL FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al comienzo se aludió, consideró básicamente, con apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición en materia pensional, sobre la carencia actual de objeto, sobre el hecho superado; sobre la Función pública que ejercen las Entidades Privadas Administradoras de Fondos de Pensiones; y sobre el principio de la subsidiariedad, que apareciendo claro que Seguros Bolívar S.A mediante comunicado del 20 de mayo de 2021, debidamente notificado a las partes interesadas, reconoció en favor de la menor la pensión de sobreviviente sobre un 100% (\$908.526), concediendo igualmente el pago retroactivo de dicha prestación, desde el 4 de mayo de 2021 (\$35.311.377), señalando que previo al pago de dichas sumas de dinero deberá acreditarse ante esa sociedad la apertura de una cuenta de ahorros por parte de la señora

María Eugenia Vélez Uribe en calidad de representante de la menor de edad Evelyn Navarro Vélez, fuerza concluir que cualquier vulneración a los derechos fundamentales que pudo existir antes de que se impetrara la presente tutela ha cesado, por lo que se debía declarar improcedente por carencia actual de objeto la acción de tutela en referencia.

Mal haría ese Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, PRECISÓ, pues que se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional al respecto según la cual, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, como ocurre en el caso sub examine, en el que la acción de tutela perdió su razón de ser, por lo que el amparo constitucional debía ser negado al constatarse una carencia actual de objeto de protección.

Así lo determinó propiamente en relación con los derechos de la menor hija de la accionante precisando, además, que en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales invocados propiamente por la actora, esto es, a favor de la señora MARIA EUGENIA VELEZ URIBE la acción constitucional no está llamada a prosperar, como quiera que existe un conflicto de orden legal que en principio encuentra los medios adecuados para su solución.

### **DE LA IMPUGNACIÓN.**

Vino entonces la oportuna impugnación que interpuso el apoderado de la parte accionante conforme a la cual es claro que, en síntesis, solo se duele de que la señora MARÍA EUGENIA VÉLEZ URIBE se le haya negado su derecho pensional en calidad del compañera permanente del afiliado, con aplicación del principio de la subsidiariedad que rige la acción de tutela, pues que al instar a dicha señora a que acudiera a la jurisdicción ordinaria (Juez Natural), para que se dirima el derecho pensional que

reclama, se le está imponiendo equivocadamente una carga desmesurada en contra de lo que reiteradamente ha dicho la Corte Constitucional.

### **DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Generalidades de la Acción de Tutela:**

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **regido por el principio de la informalidad**, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.”  
(Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)*

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991.

## **2. Lo que se debate.**

2.1 La actora consideró que la entidad accionada le violaba o le amenazaba sus derechos fundamentales concretamente porque, frente a la petición que le formulara para el reconocimiento de la PENSIÓN de SOBREVIVIENTE para ella y para su hija menor de edad EVELYN NAVARRO VELEZ, no había obtenido la respuesta que solo ahora recientemente obtuvo y solo a favor de su hija menor. Por lo que se centra la impugnación en discutir que el reconocimiento también debió ser a favor de la accionante MARIA EUGENIA VELEZ URIBE como compañera permanente del fallecido FREDY FRANCISO NAVARRO NORIEGA.

2.2- La entidad accionada, de su lado, se ha opuesto a ello explicando precisamente, en síntesis, que no ha violado derecho fundamental alguno porque ya hizo el reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente a la menor y si bien no hizo reconocimiento alguno a favor de la señora MARIA EUGENIA VELEZ URIBE ello se debió, se infiere, a que de acuerdo con la información obtenida en las entrevistas y consultas realizadas fue posible

establecer que, el señor FREDY FRANCISCO NAVARRO NORIEGA para el momento de su fallecimiento era de estado civil soltero; que la reclamante MARIA EUGENIA VÉLEZ URIBE ya no convivía con él, desde 2 años anteriores a su deceso, tiempo durante el cual inició otra relación con la señora ARGENIS ORTIZ con quien convivió más de un año y tampoco era su compañera permanente en el momento de su deceso; pero que se conoció de la existencia de dos hijas no legítimas que tuvo el causante, quienes a la fecha son menores de edad, una de ellas llamada PAULA ANDREA HERNÁNDEZ de 16 años de edad y la otra de 14 años.

### **3. El problema jurídico.**

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

### **4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

Lo primero que en este caso se debe tener muy de presente es, precisamente, que existe una decisión de la entidad accionada que le es totalmente favorable a la menor EVELYN NAVARRO VELEZ, aspecto en el cual aplica la improcedencia de la tutela por hecho superado ya que esta acción constitucional tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados, de tal manera que constitucionalmente se ha reconocido que si mientras se da trámite al amparo surgen algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, en este supuesto cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que al momento de dicta sentencia ya no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada y es por ello que “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Se trata, entonces, del fenómeno que ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, uno de ellos, como ocurre en este caso por el hecho superado.

No obstante lo anterior se tiene que la decisión no resultó favorable en parte a la accionante madre de dicha menor, bajo el supuesto de haber sido la compañera permanente del fallecido FREDY FRANCISCO NAVARRO NORIEGA, lo que ocurrió bien puede decirse porque los derechos de esta se observaron en conflicto con los de la señora ARGENIS ORTIZ e incluso con los derechos de otros menores que por falta de reconocimiento como hijos del mismo fallecido pueden estar pendientes de un proceso de filiación, de donde emana que la única que tiene claro su derecho es la menor EVELYN NAVARRO VELEZ ya que todos los derechos de las demás personas deben

entrar en disputa y siendo así, emana que la decisión que tomó la entidad accionada atiende a parámetros legales, en manera alguna a cargas excesivas que se le quieran imponer y que por esta vía se deban resolver, pues bien lo dejó establecido el a-quo al señalar que existen otras vías para el reconocimiento del derecho que aduce la señora MARIA EUGENIA VELEZ URIBE y que por tanto no procede el amparo constitucional que por ella se invoca teniendo en cuenta el principio de la subsidiariedad que rige la acción de tutela y según el cual solo procede ese amparo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso.

Lo brevemente considerado hasta aquí resulta suficiente para confirmar la decisión que se revisa, partiendo desde luego de la norma del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 según la cual el juez que conozca de la impugnación debe estudiar el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo y, si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato; pero, si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo debe confirmar, decisión ésta última que para el caso se impone ratificando las conclusiones del a-quo cuya reproducción aquí se impone precisamente por eso, porque no resultan disonantes o contradictorias con las ya expuestas:

“...analizado el escrito de acción y el material probatorio obrante en el expediente, considera este Despacho que en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales invocados por la actora, la acción constitucional no está llamada a prosperar, como quiera que existe un conflicto de orden legal que en principio encuentra los medios adecuados para su solución en las acciones pertinentes dispuestas por el Código Contencioso Administrativo –residual-, como también existe un juez natural, en este caso el Juez laboral – subsidiariedad- que es el encargado de resolver los asuntos en materia pensional, tal como quedó planteado en las premisas jurídicas fundantes de esta decisión.

“Adicionalmente, no puede decirse que son inexistentes o insuficientes los medios con que cuenta la actora para reclamar la protección de sus derechos, por cuanto es claro que a efectos de propender por el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, negada por Seguros Bolívar S.A mediante comunicado fechado 20 de mayo de 2021 y notificado el 21 de mayo de 2021, cuenta con un mecanismo de defensa judicial dispuesto por las normas administrativas, cuya idoneidad y eficacia está dada por expresa disposición legal, con base en el cual puede colegir

esta Agencia judicial que se constituye como el mecanismo judicial de defensa procedente, por su especificidad y eficacia.

“Así, resulta improcedente la acción de tutela porque constituye un mecanismo residual y subsidiario de defensa, que no tiene efectos complementarios ni supletivos y que ante la existencia en el ordenamiento jurídico de medios idóneos y efectivos para resolver la presunta vulneración que se acuse, la acción de tutela no está llamada a proceder porque ello crearía un caos jurídico, la irrupción general de la tutela en todos los asuntos objeto de debate jurídico.

“En ese orden de ideas, para el despacho no tiene acogida el planteamiento que en el trasegar procesal elevó el apoderado actor, es decir, mediante el cual pretende que sea este juez de tutela el que determine si la señora María Eugenia Vélez Uribe tiene derecho o no a la pensión, solicitud que, se itera, carece de fundamento por cuanto dicho abogado desconoce el carácter residual y subsidiario de la tutela. En primer lugar, nótese que el legislador estableció los mecanismos mediante los cuales se puede consolidar esa situación, para la muestra un botón: según lo dicho por el propio abogado en la actualidad se encuentra pendiente por definir, por parte de la aseguradora accionada, si los argumentos y las pruebas presentadas mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación tiene cobijo y en ese orden de ideas se modifique la decisión de reconocimiento de pensión. En segundo lugar, si en gracia de discusión la decisión resulta desfavorable a los intereses de su representada, aun puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea el juez natural el que defina la controversia planteada.

“Ahora bien, tampoco puede predicarse en este caso la existencia de un perjuicio irremediable para la actora que permita excepcionar los requisitos de aplicación del principio de subsidiariedad para impedir la consumación de la vulneración a que alude, de donde se deriva entonces que en el *sub judice* no está demostrada la existencia de un daño irremediable (i) inminente, que requiera (ii) medidas urgentes para corregirlo y que impidan el agotamiento del trámite legal establecido para evidenciar las anomalías procesales que sirven de base a la solicitud pretendida, a más de que no hay evidencia de la (iii) gravedad del mismo, que haga (iv) impostergable su protección, pues pese a que la actora alega ser una madre cabeza de familia y no contar con los recursos económicos suficientes para solventar sus gastos y los de su hija, no logra acreditar tales circunstancias en el presente trámite constitucional, y adicionalmente a la fecha, la congrua subsistencia de la menor se encuentra debidamente garantizada con la concesión de la pensión de sobreviviente a su favor otorgada por la sociedad accionada.

“Téngase en consideración que no se cumplió con la carga argumentativa que dé cuenta de la necesidad de intervención del Juez de tutela, es decir, no hay prueba alguna de que la accionante no pueda acceder a los mecanismos judiciales ordinarios establecidos para obtener la protección pretendida.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela se convierte en un mecanismo válido cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial idóneo al que pueda acudir la actora, éste se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable; y de conformidad con la misma jurisprudencia: *“La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se*

*resuelve de fondo el asunto por el juez competente*”, presupuestos que en el presente caso no se configuran.

“Así, advertida la existencia de medios legales idóneos para dirimir la controversia bajo examen, es preciso afirmar que la subsidiariedad como elemento estructural de la acción de tutela implica que la viabilidad de su procedencia esté dada cuando la actora no disponga de otro medio de defensa, a no ser que este mecanismo de amparo se utilice para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, como ya se advirtió, no obra prueba en el expediente de perjuicio alguno, y en tal sentido, las controversias y reconocimiento de la pensión pretendida debe ser debatida ante la jurisdicción competente.

“Finalmente, habrá de advertirse, que a la luz de las premisas jurídicas que anteceden el presente análisis, las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo le son válidamente aplicables a Seguros Bolívar S.A, pues al ser la entidad accionada una sociedad que pertenece al Sistema General de Seguridad Social Integral y administra dineros parafiscales, ejerce una función pública pese a ser una entidad de carácter privado, y en tal sentido, sobre sus decisiones proceden los recursos señalados en el artículo 74 de aquella normativa, y que incluso, a la presente fecha, ya fueron presentados por parte del apoderado de la parte actora, de ahí que se insta a dicha aseguradora para que resuelva los recursos presentados en los términos de ley.

La anterior transcripción para que indefectiblemente quede corroborado que a esos razonamientos poco o nada hay que agregar o, simplemente para reiterar, que el fallo que se revisa está ajustado a derecho y que por eso se impone su confirmación.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Medellín, adopta la siguiente...

### **DECISIÓN:**

- 1.- **CONFIRMAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio.
- 2.- **DISPONER** que esta decisión se notifique tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo.
- 3.- **DISPONER** que lo decidido se comuniquen, también, al Juzgado de conocimiento, PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

4. ORDENAR que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20- 11519, PCSJA20-11519, PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos que regulan la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 105  
Medellín, a/m/d: 2021-07-05*

*Mónica Arboleda Zapata.*

*Notificadora.*